

mas partes, y hagan el depósito, conforme á las leyes, de las penas de Camara; pero si el pleyto fuere sobre hacienda Real, es nuestra voluntad, que le pueda hacer de qualquiera hacienda nuestra, que huviere y estuviere en poder de los Oficiales Reales, á los quales ordenamos y mandamos, que den y paguen lo que fuere necesario para los depositos, quando los Fiscales se lo ordenaren.

**COMPILACION DE BELEÑA,**

FOLIAGE 3.º

N. 1852. PROV. XXXIII.

Acordado de 13 de julio de 1724.

Que los fiscales no despachen con agentes que no tuvieren título, y no hubieren hecho juramento en el real acuerdo.

N. 1853. PROV. XXXIV.

Acordado de 3 de agosto de 1762.

Que no solo en los pleitos, sino en todos los demas procesos y negocios que fueren de calidad que necesiten el requisito de memoriales ajustados, y en que sea parte el fiscal, se formen por los relatores previamente ántes de darle vista, y luego que los hayan formado, los pongan en el oficio de camara con sus respectivos pleitos, procesos ó negocios, para que los que fueren de cotejar por las partes los cotejen, y cotejados se le pasen al fiscal; lo que se entienda, no solo en la primera vista ó instancia, sino en la segunda, y demas progresos hasta la última conclusión, de manera que en todas las ocasiones que se hubiere de dar vista al fiscal despues de formados los memoriales ajustados, se le han de pasar con ellos los procesos, echándose de concluso luego que haya respondido.

N. 1854. PROV. CCCXXXV

FOLIAGE 5.º

Real cédula de 7 de septiembre de 1710.

Que á los fiscales no se encargue ni precise á que ronden, y que en caso de necesidad lo hagan los oidores.

N. 1855. PROV. CCCXXXVI allí.

Real orden de 22 de noviembre de 1779.

Que se participen á los fiscales todas las providencias y determinaciones que se tomaren en cuantos asuntos les corresponda intervenir; lo que se prevenga estrechamente á los subalternos.

N. 1856. PROV. CCCXXXVIII allí.

Real orden de 12 de noviembre de 1782.

Que cuando á los fiscales se pase copia de alguna real orden, se acompañen los expedientes de que dimanen. Que á las fiscalías respectivas se pasen copias de todas aquellas en que no haya un superior motivo para reservar su contenido; y que cuando los fiscales promuevan algun asunto del servicio, no se omita contestarles.

N. 1857. PROV. CCCXL allí.

Reales cédulas de 13 de septiembre de 1710 y 11 de marzo de 1740.

Que los fiscales puedan asistir á los acuerdos ordinarios y extraordinarios, así el de lo civil como el de lo criminal; y que se les den cuantos testimonios pidieren.

N. 1858. PROV. CCCLXII allí.

Reales cédulas de 6 de septiembre de 1692 y 25 de octubre de 1786.

Que los escribanos de la real audiencia y superior gobierno, con arreglo á la ley 9, tit. 18, lib. 2 de las de Indias, den á los fiscales con toda puntualidad los testimonios que hubieren menester y les pidieren por recepta, sin necesidad de dar cuenta con ella, ni que preceda mandato del tribunal, y sin llevar por esta razon derechos ni costos de escribientes.

N. 1859. REAL ORDEN

Para que se abone medio sueldo á los fiscales suplentes.

Con motivo de haber representado el fiscal de Quito D. José Merchante de Contreras, que así en aquel tribunal como en el de Santa Fe habia servido ambas fiscalías civil y criminal, y de haber solicitado que á ejemplo de lo resuelto para con los fiscales de los consejos y tribunales de España, se le abonase el medio sueldo de la dotacion de la fiscalía civil que habia servido interinamente, se ha servido el rey, conformándose con el dictámen de la junta de estado, resolver se extienda á esos dominios la providencia que rige en los de España, en cuanto al abono de los medios sueldos á los que sirven en interin las dos fiscalías, por estar una vacante ó imposibilitado ó ausente el propietario, y esto por solo el tiempo que dure la ocupacion. Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V.

E. muchos años. Aranjuez 13 de marzo de 1788.—Antonio Portier.—Sr. virey de Nueva España.

NOTA. Véase el número 1655 de esta obra; y el 1796 sobre modo de suplir las faltas del fiscal.

N. 1860. DECRETO

DE 9 DE OCTUBRE DE 812.

NOTA. Véanse en el número 1793 los artículos 24 hasta 29, cap. 1.º relativos á fiscales, pág. 783.

N. 1861. LEY

DE 23 DE MAYO DE 1837,

sobre administracion de justicia.

NOTA. Véase en el número 1794 de esta obra el art. 68, cap. 3.º relativo al fiscal, pág. 788.

N. 1862. REGLAMENTO

Para gobierno interior de los tribunales superiores.

NOTA. Véase en el núm. 1797 el cap. 5.º Del fiscal.—Sobre modo de cubrirse las enfermedades y otros impedimentos del fiscal, véase el núm. 1796.—En cuanto al fiscal de la suprema corte, véanse los once artículos del cap. 5.º reglamento de la misma de 13 de mayo de 1826.

## DE LOS OFICIALES DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS, Y SUS DERECHOS.

### NOV. REC. LIB. 5.º TIT. XIX.

N. 1863. LEY II.

D. Fernando y Doña Isabel en Eoija á 4 de Diciembre de 1501; y D. Carlos I y Doña Juana á 5 de sept. de 1525 visita cap. 10, en Toledo año 526, y en la visita de 534 cap. 2, y año de 542 visita cap. 14.

Castigo de los Oficiales de las Audiencias que faltaren á la obligacion de sus oficios, y excedieren en sus derechos.

Porque en nuestra Audiencia, constando la verdad, sin forma y tela de juicio se deben castigar los yerros, mayormente los que cometen nuestros oficiales y otras personas que residen en nuestra Audiencia: por ende mandamos á los Presidentes y Oidores y Alcaldes de nuestras Audiencias, si les constare por los procesos y pesquisas que ante ellos vinieren, que algun Receptor ó Oficial de las nuestras Audiencias, ó executor ó Escribano de qualquier ciudad, villa ó lugar han llevado derechos demasados de los dichos procesos que ante ellos pasaron, ó hecho cosa que no deben, ó que algunas personas han incurrido en algunas penas segun las leyes de nuestros Reynos y ordenanzas de nuestras Audiencias, sabida la verdad por los procesos y pesquisas y probanzas, luego lo castiguen, sin esperar la determinacion del negocio, y sin atender forma y tela de juicio, y sin que se ponga demanda

TOMO I.

por parte de nuestro Fiscal; y executen en ellos las penas en las dichas leyes y ordenanzas contenidas: y si de la calidad del exceso pareciere tal, ó que alguno de los dichos Oficiales no se enmiendan, ó hicieren cosa que convenga proveer en ello con mas rigor; mandamos, que nos avisen, y no den lugar á que sean mal servidos los tales oficios; pues á los Escribanos y Oficiales de las Audiencias los Presidentes y Oidores los han de castigar, y no han de esperar visita, si no que ellos sean los visitadores y reformadores. (Ley 58. tit. 5. lib. 2. R.)

N. 1864. LEY III.

D. Carlos I, y en su ausencia D. Felipe en la vis. de 5 de Mayo de 1554 cap. 37.

Visita anual de los Escribanos del Crimen y Provincia y otros Oficiales por los Alcaldes de las Audiencias: y castigo de los culpados.

Mandamos á los dichos Alcaldes, que en cada un año visiten los Escribanos del Crimen y de Provincia, y Oficiales, y Tenientes de Alguacil mayor, Procuradores de Provincia, Porteros emplazadores, rescibiendo informacion, como se han habido en sus oficios, y si han guardado las leyes y aranceles que les tocan; y castiguen á los que hallaren culpados: y fecha la visita, envíen la razon della á nuestro Consejo, avisando de lo que vieren que conviene



proveer: y á los Alguaciles del campo tomen residencia pública, haciendo para esto las diligencias necesarias. (Ley 17. tit. 7. lib. 2. R.)

N. 1865. LEY IV.  
D. Isabel en Segovia en la visita de 1503 cap. 34; D. Carlos I. en Monzon á 7 de Julio de 1542 visita cap. 5; y D. Felipe II.

*Tasacion de salarios y derechos de los Oficiales de las Audiencias; y restitution de lo llevado demas.*

Porque de no se tasar los salarios de los Procuradores y Letrados, y otros Oficiales como la ordenanza manda, aunque en las sentencias no haya condenacion de costas, las partes reciben agravio; mandamos, que de aquí adelante el Oidor mas antiguo de la Sala donde se hubiere visto el negocio, al tiempo que pasare la executoria, tome juramento de las partes, que derechos y salarios son los que han pagado á los Escribanos y Procuradores, y otros Oficiales, y á los Abogados, y lo tase; y lo que demas hubieren llevado de lo contenido en su tasacion, executando aquella, se lo haga volver, y castigue al que mas hubiere llevado; y mandamos á los nuestros Presidentes, tengan especial cuidado de la execucion desto: y que asimismo el Oidor que examinare algun testigo de hidalguía, ó en otra causa, le tase el salario que hubiere de haber y se le mande pagar. (Ley 63 tit. 5 lib. 2 R.)

N. 1866. LEY V.  
D. Isabel en Segovia año de 1503 en la visita cap. 21.

*Pago de derechos debidos á los Oficiales de las Audiencias, sin llevarles los Alguaciles los de la execucion para su cobro.*

Mandamos, que quando Presidente y Oidores dieren algun mandamiento á pedimento de los Relatores ó Escribanos, ó otros Oficiales de la Audiencia, para que las partes ó las personas que les debieren les paguen sus derechos, que el Alguacil lleve por la execucion de cada mandamiento doce maravedis, y no mas: los cuales lleve de la persona en quien hiciere la execucion, y no de los dichos Oficiales; so pena que si lo contrario hiciere, vuelva lo que mas llevare del executado, ó si algo llevare de los dichos Oficiales, con el quatro tanto para la Cámara. (Ley 18 tit. 23 lib. 4 R.)

N. 1867. LEY VI.  
La Emperatriz en Valladolid en la visita de 1534; y D. Carlos I. en las ordenanzas de la Coruña de 1554 cap. 35.

*Prohibicion de recibir los Relatores y otros Oficiales de las Audiencias cosas de comer ni beber ni otra alguna de los litigantes.*

Mandamos, que los Relatores del Consejo y Au-

diencias, ni otros Oficiales de las Audiencias, no reciban ni tomen cosas de comer ni beber, ni otra cosa alguna de los pleyteantes ni sus solicitadores, aunque digan que lo tomaron para en pago de sus derechos, sino que solamente resciban los derechos que se les debieren; y haciendo lo contrario, mandamos, que el nuestro Presidente y Oidores lo castiguen conforme á la ley de las Audiencias (9 tit. 2 lib. 4.) que en esto habla. (Ley 14 tit. 17 lib. 2 R.)

N. 1868. LEY VII.  
D. Carlos I. en Monzon por cédula de 1542 visita cap. 6.

*Requisito para que el pobre se excuse de pagar derechos á los Oficiales de las Audiencias.*

Mandamos, que quando alguno se dice pobre, para se excusar de pagar derechos á los Oficiales de las Audiencias, que baste la informacion que de su pobreza truxere de fuera parte, dando un testigo en la Audiencia que concluya; con tanto que le tome el Escribano de la causa. (Ley 25 tit. 12 lib. 1 R.)

NOTA. Véase la orden de 16 de marzo de 1818 que puse en el número 17 del apéndice al Diccionario anotado de legislacion; y la de 26 de octubre de 1820.

N. 1869. LEY VIII.

*Prohibicion de llevar derechos los Oficiales de las Audiencias en los pleytos sobre defensa de la Real jurisdiccion.*

Mandamos á todos los Escribanos y Relatores de las Audiencias, y otros Oficiales dellas, que de aquí adelante no lleven derechos algunos á los Corregidores y Alcaldes y Justicias de nuestros Reynos y Señoríos en los negocios y pleytos que ellos por sí, sin parte, trataren en las dichas Audiencias en defensa de nuestra jurisdiccion Real. (Ley 22 tit. 17 lib. 2 R.)

N. 1870. LEY X.

*Prohibicion de sacar los procesos fuera de la Corte los Abogados, Relatores, Escribanos y Procuradores; y de confiarlos sin licencia de los Oidores.*

Mandamos, que los Letrados y Relatores, Escribanos y Procuradores, no saquen los procesos que estan pendientes ó acabados fuera de la Corte sin licencia y mandado de los Oidores, ni los confien de nadie para el dicho efecto, so pena de diez mil maravedis para la Cámara, y el interese á las partes. (1.ª parte de la ley 26 tit. 16 lib. 2 R.)

NOTA. Véase adelante al fin del título De los relatores el reglamento particular para uso de las secretarías del tribunal superior del departamento de Méjico.

## DE LOS ABOGADOS †.

PARTIDA 3. TIT. VI.  
DE LOS ABOGADOS.  
N. 1871. INTRODUCCION AL TITULO.

Ayudanse los señores de los pleytos, no tan solamente de los Personeros, de quien hablamos en el título ante deste, mas aun de los Bozeros. E porque el officio de los Abogados es muy prouechoso, para ser mejor librados los pleytos, e mas en cierto, quando ellos son buenos, e andan y lealmente, porque ellos aperciben á los Judgadores, e les dan carrera, para librar mas ayna los pleytos. Porende touieron por bien los Sabios antiguos, que fizieron las leyes, que ellos pudiesen razonar por otri, e mostrar, tambien en demandando, como en defendiendo, los pleytos en juyzio; de guisa que los dueños dellos, por mengua de saber razonar, o por miedo, o por verguenza, o por non ser vsados de los pleytos, non perdiessen su derecho. E pues que de su menester tanto pro viene, faziendolo ellos derecha-mente, assi como deuen; queremos hablar en este título, de los Abogados. E mostrar primeramente, que cosa es Bozero. E por que ha assi nome. E quien lo puede ser. E quien non. E en que manera deuen razonar, e poner las alegaciones, tambien el Bozero del demandador, como del demandado. E quando el Abogado dixere alguna palabra por yerro, en juyzio, que tenga daño a su parte, como la puede reuocar. E como el Abogado non deue descubrir la poridad del pleyto de su parte, a la otra. E por que razon puede el Juez defender al Abogado, que non razone por otri en juyzio. E que galardón deuen auer, si bien fizieren su officio. E que pena, quando mal lo fizieren.

N. 1872. LEY I.  
Que cosa es Bozero, e por que ha assi nome.

Bozero, es ome que razona pleyto de otro en juyzio, o el suyo mismo, en demandando, o en respondiendo. E ha assi nome, porque con bozes, e con palabras vsa de su officio.

N. 1873. LEY II.  
Quien puede ser Bozero, e quien non lo puede ser por sí, nin por otro.

Todo ome que fuere sabidor de derecho, o del

fuego, o de la costumbre de la tierra, porque la aya vsado de grand tiempo, puede ser Abogado por otri. Fuera ende, el que fuesse menor de diez e siete años. O el que fuesse sordo, que non oyese nada. O el loco. O el desmemoriado. O el que estouiesse en poder ageno, por razon que fuesse desgastador de lo suyo. Ca ninguno destos, non deue ser Bozero por sí, nin por otro. E esso mismo dezimos, que Monge, nin Calonge reglar \*, non pueden ser Bozero por sí, nin por otri. Fuera ende por los Monesterios, o por las Iglesias, do fazen mayor moranza, o por los otros logares, que pertenezcan a estos.

\* NOTA. Véase adelante la ley 5 tit. 22 lib. 5 Nov., y con especialidad el núm. 581 de este código.

N. 1874. LEY III.  
Quien no puede abogar por otri, e puedelo fazer por sí.

Ninguna muger, quanto quier que sea sabidora, non puede ser Abogado en juyzio por otri. E esto por dos razones. La primera, porque non es guisada, nin honesta cosa, que la muger tome officio de varón, estando publicamente embuelta con los omes, para razonar por otri. La segunda, porque antiguamente lo defendieron los Sabios, por vna muger que dezian California, que era sabidora: porque era tan desuergonzada, que enojaua a los Juezes con sus bozes, que non podian con ella. Onde ellos, caxando la primera razon que diximos en esta ley, e otrosi veyendo, que quando las mugeres pierden la verguenza, es fuerte cosa de oyrlas, e de contender con ellas. E tomando escarmiento, del mal que sufrieron de las bozes de California, defendieron que ninguna muger non pudiese razonar por otri. Otrosi dezimos, que el que fuesse ciego de ambos los ojos, non puede ser Abogado por otri. Ca pues non viesse el Judgador, non le podria fazer aquella honrra que deuia, nin á los otros omes buenos, que estouiesse y. E esso mismo dezimos de aquel contra quien fuesse dado juyzio de adulterio. O de traycion. O de aleue, o de falsedad. O de homicidio que ouiesse fecho a tuerto. O de otro yerro, que fuesse tan grande como alguno destos, o mayor. Pero como quier que ninguno destos non puede abogar por

† Véase el artículo Abogado en el Diccionario anotado de legislacion.